



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Informe Secretarial: Támara tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHÁZA DE PLANO EL INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, POR HABER SIDO PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud "... se de aplicación Artículo 445 C.G.P. Beneficio de competencia al señor MANUEL BARAJAS sobre el inmueble objeto de avalúo; ..."

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuándose los inembargables. Toda obligación, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. El inmueble perseguido en el presente proceso, puede ser embargo por no ser inembargable y por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 443 y 593 del Código General del Proceso.

El Beneficio de competencia, es definido por el artículo 1684 del Código Civil, de la siguiente forma: *“Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.”*

La solicitud de beneficio de competencia se debe tramitar como incidente, en el cual se deberá probar que los bienes avaluados son el único patrimonio de la parte demandada. (Artículo 445 del Código General del Proceso conc. 110, 127, 302 y 597.)

Frente al tema de incidentes es clara la normatividad procesal en señalar la preclusión de los incidentes, es así como el artículo 128 del Código General del Proceso, nos enseña que no se puede admitir incidente similar al presentado anteriormente. Dada la finalidad última que con el proceso se persigue, razones de necesidad política exigen que en su marcha reinen el orden, la claridad, la certeza de las decisiones que en él se tomen y la rapidez en su trámite.

Es de resaltar que a la presente fecha cualquier incidente de beneficio de competencia que se presente, es extemporáneo, dado el tiempo transcurrido de las actuaciones desarrolladas en el expediente.

2.2. MARCO FACTICO

La oportunidad para solicitar el beneficio, es durante el término de ejecutoria del auto que, de traslado del avalúo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 445 del Código General del Proceso. La solicitud fue presentada extemporáneamente, veamos a continuación el porqué de esta afirmación:

1. Mediante auto de fecha dos **(2)** de febrero de dos mil veintitrés **(2023)**, se corrió traslado del avalúo dado al predio perseguido, por el término de diez días. La



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

providencia se notificó por estado número 004 del 3 de febrero de 2023, la que cobro ejecutoria; en razón a que las partes en litigio demandante y demandada no interpusieron ningún recurso.

2. La parte demandada tenía la oportunidad de presentar la petición objeto de estudio hasta el día ocho de febrero de dos mil veintitrés inclusive.
3. La solicitud de beneficio se presentó el día 10 de abril de 2023, en forma extemporánea.
4. A partir de lo anterior, es claro que el término con los que contaba la parte demandada para presentar la petición objeto de estudio, empezaban a correr durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo, tal como lo contempla el artículo 445 del Código General del Proceso.
5. De manera que habiéndose verificado que la parte demandada presentó la solicitud de beneficio de competencia el día 10 de abril de 2023 resulta palmar que la misma resultaba extemporánea, siendo completamente procedente su rechazo de plano.
6. Así las cosas, no cabe duda que en la parte resolutive se ordenará el rechazo de la solicitud, pues el incidente de beneficio de competencia fue presentado por fuera del término previsto por la Ley.

La relación jurídico-procesal impone a los sujetos que la conforman determinados comportamientos que vienen a ser en definitiva decisivos para la suerte misma del proceso.

En estos comportamientos, o conductas ocupa lugar preferente que las peticiones se presenten dentro de la oportunidad que exige la norma procesal o sustancial.

Así, la conducta de las partes en este campo es de capital importancia para la suerte del incidente de Beneficio de Competencia. Como es lógico pensarlo esa actividad debe ser exclusivamente en cabeza de las partes, en especial de quien presenta el incidente y dentro de la oportunidad exigida en el artículo 445 del Código General del proceso.

En el caso que llama la atención del Juzgado, no se dará trámite a la petición y se rechaza por ser extemporánea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que de conformidad con el artículo 130 y 445 del Código General del Proceso, se debe rechazar de plano el incidente, por haber sido promovido por fuera del término previsto en la ley para su presentación.

Los términos son los plazos señalados por la ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio.

Los términos están instituidos para todos quienes intervienen dentro del proceso, las partes, los terceros, el juez y aun los secretarios.

La palabra proceso, significa avanzar hacia un fin determinado, el proceso es un conjunto de formalidades al cual deben someterse el Juez y las partes, para el logro del fin jurídico y obtener la tutela del Estado, por medio de la providencia judicial o la conciliación. Es, pues, una marcha a seguir y supone una serie de actos cuyo conjunto forma el procedimiento dentro del cual el demandante formula sus peticiones, el demandado opone sus defensas para enervar la acción, ambos solicitan las pruebas que estimen pertinentes y el Juez dicta la sentencia, bien sea de primero o segundo grado, pero responde, en el fondo a los mismos principios.

Las formas procesales, en nuestra legislación deben manifestarse exteriormente, en la estructura regular por el legislador, pues son en su esencia una especie de metodología fijada por la norma para servir de guía a quien solicita la tutela jurídica. Se puede predicar que es el manual del litigante.

Entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en procesos para su desenvolvimiento y de igual manera, se impone a quienes acuden a instaurar una demanda o interponer un recurso o contesta el libelo o presenta excepciones de mérito, en un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, el no apelar dentro de la oportunidad que regula el precepto conduce a la extinción de esa facultad o el no recorrer un traslado dentro de los términos previstos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

por lo que, éstos, vienen a cumplir una importante función reguladora del proceso y son, además, de estricto cumplimiento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

Rechácese de plano el incidente de Beneficio de Competencia propuesto por la señora apoderada de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (05)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL AMPARO DE POSESIÓN
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN SALANUEVA,
DEMANDADO	EDGAR ALBEIRO SUAREZ y CARLOS SANTOS SALANUEVA
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

El señor José del Carmen Salanueva, a través de apoderada judicial presentó demanda de amparo a la posesión del predio denominado Berlín, ubicado en la vereda la laja, del municipio de Támara, en contra de los señores Edgar Albeiro Suarez y Carlos Santos Salanueva, personas mayores; con domicilio y residencia Támara – Casanare.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La acción posesoria es una demanda que procesalmente se deber regir según el Código General del Proceso, que se encarga de regular las acciones posesorias en el artículo 377.

Las acciones posesorias consideradas en el código civil colombiano permiten que una persona pueda intentar recuperar la posesión perdida de un bien raíz del que no es dueño sino poseedor.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURIDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción verbal perturbación a la posesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

A la luz del artículo 972 del Código Civil Colombiano las acciones posesorias tienen por finalidad conservar o recuperar la posesión, la finalidad de un caso particular dependerá de si la posesión fue meramente turbada querrella de amparo o arrebatada, querrella de restitución. Además, el artículo 977 de la obra antes citada extiende el objeto de las acciones posesorias no solamente con la finalidad de que mantengan al poseedor en su posesión o se la restituya, no solamente con la finalidad de que mantengan al poseedor en su posesión o se la restituyan, sino que también le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

aseguren la indemnización por el daño que ha recibido y que se les asegure frente a las interferencias que con su posesión fundamente teme.

Al demandante en el juicio posesorio tiene la carga de la prueba y le corresponde probar dos cosas: su posesión y los hechos de perturbación, molestia o despojo.

2.2. MARCO FACTICO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1** La parte actora deberá allegar con el libelo "... ficha catastral No. 00-00-0014-0046-000, ..." del predio objeto de las pretensiones de la demanda.
- 2.2.2** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física y electrónica o lugar donde recibirán notificación los demandados "... señores **EDGAR ALBEIRO SUAREZ y CARLOS SANTOS SALANUEVA**, personas mayores, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 74.852.757 4.270.011 de Tamara Casanare; Con domicilio y residencia Tamara – Casanare..."

Teniendo en cuenta en el municipio de Támara – Casanare los predios cuenta con nomenclatura que permite la ubicación del inmueble o de la vivienda de los demandados, por medio de un sistema de letreros que indican la numeración o la denominación de calles, carreras y la construcción,

- 2.2.3** El demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 6 inciso 5, es decir que envió por correo certificado o ha remitido la demanda y sus anexos a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

los demandados señores Edgar Albeiro Suarez y Carlos Santos Salanueva, a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

- 2.2.4** El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio. En caso de no encontrarse ajustado a la estimación realizada por el apoderado, deberá adecuarse la cuantía de la demanda como en derecho corresponda.

- 2.2.5** La parte actora deberá especificar por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifique al inmueble objeto de la Litis e **informar cual es la zona de terreno objeto de las pretensiones.**

- 2.2.6** La parte actora deberá informar en los hechos de la demanda, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesan a la actuación de los actos perturbatorios a la posesión o mera tenencia realizados por los demandados;** además, debe indicar que personas tenían la posesión tranquila e ininterrumpida del predio **(ARTÍCULO 974 DEL C.C.)**

- 2.2.7** La pretensión de la demanda debe ser expresada con precisión y claridad **(CGP, ART 82-4)** para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el inicio del trámite y esta debe ser coherente con los hechos de la demanda, informando los linderos actuales del inmueble, su extensión y de la posible zona objeto de perturbación.

- 2.2.8** En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo debe

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

informar el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

- 2.2.9** La parte actora omitió adjuntar un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, donde se certifique el nombre de los titulares de derechos reales, gravámenes hipotecarios y embargos o cualquier limitación a la propiedad sobre el predio objeto de las pretensiones “... *predio rural, ubicado en la vereda la laja denominado Berlín, con ficha catastral No. 00-00-0014-0046-000, con una extensión de dos (2) Hectáreas con Nueve mil metros cuadrados y con 82 metros construidos....*”

Aporte al presente expediente el certificado de tradición y libertad recientes expedido con no menos de un mes de antigüedad, por el registrador de instrumentos públicos competente, del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda.

- 2.2.10** La parte actora debe aclarar los hechos en relación con la calidad que ostentan los demandados al interior de este litigio, esto es, si la perturbación deviene de terceros que no ostentan la titularidad de los predios objeto de esta litis, o si, por el contrario, se inicia contra quienes aparecen inscritos en el respectivo folio de matrícula como sus propietarios.

- 2.2.11** La parte demandante omitió allegar con el libelo la prueba de que realizó la conciliación extrajudicial en derecho, que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso. **(Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso)**

La conciliación extrajudicial en derecho en materia civil deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción Civil, en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, con excepción de los de expropiación y los divisorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2.12 Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P., la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estado electrónico para que la subsane, so pena de rechazo.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los

ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **AMPARO A LA POSESIÓN** del predio denominado Berlín, ubicado en la vereda la laja, del municipio de Támara, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ DEL CARMEN SALANUEVA** en contra de los señores **EDGAR ALBEIRO SUAREZ Y CARLOS SANTOS SALANUEVA**, personas mayores; con domicilio y residencia Támara – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación, el texto completo de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

QUINTO: La parte demandante deberá remitir el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico o físico, a los demandados. Dicha remisión deberá acreditarse ante este Despacho Judicial.

SEXTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de lunes a viernes

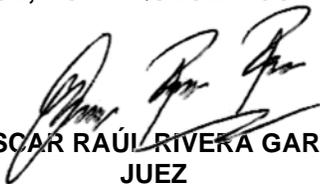


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

– de 7:00 am a 5:00 p.m. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5.00 p.m. se entenderán radicados en el Juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **DARIS MARELVI PALENCIA G.**, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (05)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 016 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA